

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES.

El Honorable Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, en Sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 13 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento

acompañó copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA.

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA.

El municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las Entidades Federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política para el Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV; 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, ésto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos,

de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al 5%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de

precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES.

A) Consideraciones Generales.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Del análisis general de la iniciativa podemos determinar que el iniciante propone incrementos mínimos sobre la mayor parte de los rubros y, en otros, se consideró el promedio estimativo del Banco de México del índice inflacionario del 5%.

Asimismo, denotamos que todos aquellos ingresos: impuestos y derechos que se mantuvieron con sus valores vigentes y que en su estructura, contenido y denominación atendieron los criterios generados para este año 2005, las Comisiones Unidas determinaron respetar en su totalidad la propuesta del iniciante.

B) Consideraciones Particulares.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el

objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los conceptos de ingresos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Bajo esta tesitura se procedió a modificar la denominación del Capítulo Segundo, “DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO” al “DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS”.

c) De los impuestos.

Del impuesto predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas ni a los valores.

La cuota mínima se mantiene en iguales términos que en la Ley vigente. Esta cuota se encuentra prevista en el Capítulo relativo a facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Del impuesto de fraccionamientos.

Se unifican en una sola fracción los conceptos contenidos en las fracciones XII y XIII del artículo 9 de la iniciativa, quedando como: "Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo", con una tarifa de \$0.19, que se obtuvo del promedio de ambas más el 5% de incremento. Ello, atentos a lo dispuesto en los artículos 2 fracción IX y 19 fracción I inciso c), y fracción II inciso a) subinciso 4, de la Ley de Fraccionamientos para el Estado y sus Municipios. En el resto de los conceptos, no se presentan incrementos con relación al presente Ejercicio Fiscal.

De los impuestos sobre traslación de dominio, sobre división y lotificación de inmuebles, sobre juegos y apuestas permitidas, sobre diversiones y espectáculos públicos, y sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

No se presentan modificaciones con relación al presente Ejercicio Fiscal.

Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares.

Se adecuó la denominación de este impuesto en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, tanto en el artículo 13 como en la Sección correspondiente.

El iniciante separa en cuatro fracciones los conceptos de arena, grava, tepetate y tezontle, que en la vigente Ley se integran en una sola fracción y propone incrementos en la tarifa; esto último lo consideramos que no se encuentra justificado y se hizo el ajuste respectivo. Asimismo, el iniciante propuso la adición de la fracción XII, relativa a tierra lama por metro cúbico; la cual consideramos que es procedente de acuerdo a los materiales susceptibles de gravarse en términos de la Ley Minera, así como el monto que se propuso.

d) De los derechos.

Derechos por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales.

El iniciante presenta un nuevo esquema de cobro, que encuentra sustento en los estudios tarifarios elaborados por la Comisión Estatal del Agua.

Las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente realizar algunos ajustes a la propuesta:

-En la fracción VIII relativa al suministro e instalación de medidores de agua potable, el cobro del medidor se establece de acuerdo a los precios de mercado vigentes y se clasifican de acuerdo a su diámetro. Tratándose del medidor de ½ pulgada se tenía un precio de \$290.00 y se propone ahora en la iniciativa un precio de \$300.00 incluida la instalación.

En relación al párrafo en donde se menciona que los medidores volumétricos se venderán a precio de mercado, consideramos que esta situación podía solventarse poniendo los precios actuales, estimando que la posibilidad de usar este tipo de medidores es muy baja ya que se requiere de poca presencia de arenas y de condiciones de presión constantes, además de que son muy sensibles en su mecanismo, por lo que son recomendables solamente para los grandes consumidores que normalmente son comerciales e industriales y, en cuanto a lo doméstico, son usados cuando se tienen consumos constantes mayores a los noventa metros cúbicos condición en la que cae aproximadamente el 3 % de los usuarios.

De esta forma, se incorporó la tabla de precios de medidores volumétricos y no dejar a consideración de la autoridad el establecimiento del precio.

-En la fracción XI que se refiere a los servicios operativos para usuarios, estimamos que los precios también se ajustan a la baja y se da congruencia a las unidades de medida para que el cobro sea más fácil de aplicar para el organismo y más entendible para el usuario.

Existen otros trabajos operativos que difícilmente se podrían tipificar porque es indeterminado el número de problemas técnicos que se presentan siendo muchos de ellos atendidos a petición de los interesados porque se trata de obras de cabecera, de interconexiones a redes y de muchos otros que existen.

Lo anterior no justifica el que exista incertidumbre jurídica al dejar abierta esta posibilidad dentro de la Ley, por lo que acordamos eliminar el texto que dice: "Para otros servicios operativos que, a petición de los interesados, o por razones imputables a ellos sean realizados en las instalaciones hidráulicas y sanitarias, se cobrará de acuerdo al presupuesto que realice el área técnica del organismo operador."

-En la fracción XII relativa a los derechos de incorporación a fraccionamientos, se hizo una diferenciación de “popular” y de “interés social” para que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa tributen con el precio más bajo en razón de que su demanda de agua es proporcionalmente más baja también. En popular e interés social se propone dejar los precios vigentes y ajustar el drenaje del Residencial C.

-Respecto a la fracción XIII que alude a los servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros, el iniciante propone un precio base para la carta de factibilidad por predios de hasta un total de 201 metros, y se menciona un precio específico en predios de 201 y hasta 2,000 metros cuadrados, lo cual estimamos que no es consistente con el principio de equidad y proporcionalidad en los pagos, ya que el diferencial de un metro se tasa a cinco veces el valor base; por lo que procedimos a modificarla con un cobro para la carta de factibilidad en \$290.00, propuestos a los predios de hasta 200 metros cuadrados y, a partir de esa superficie cada metro cuadrado del predio propuesto para factibilidad, se cobraría a razón de \$1.00, adicional al precio base.

Además, para no dejar periodos a juicio del organismo acordamos que en la misma fracción se elimine el texto que dice: “En lo correspondiente a supervisión de obra el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que éstos se dieran por ampliación de periodo de construcción.”

-En la fracción XV, se adecuaron las categorías en base a lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado y sus Municipios, pero se conservaron los niveles de precios actuales. Además se hace la misma separación que en los derechos de incorporación para fraccionamientos para que ambas tablas tengan la misma estructura.

-El contenido de la fracción XIX, relativa a los descuentos especiales, se acordó reubicarla al apartado de facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Derechos por los servicios de recolección y disposición final de residuos.

Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos procedente la adición de diversos conceptos que propone el iniciante, por ser parte del servicio y, además a la posibilidad técnica del municipio para prestarlos, reiterando que dichos servicios solamente proceden a petición de parte.

Respecto del incremento a las tarifas de las fracciones I inciso A) y II inciso A) del artículo 15, no se justifica por el iniciante; por ello procedimos a ajustarlas al 5%.

Por otra parte, y por técnica legislativa procedimos a corregir la numeración de esta fracción.

Derechos por los servicios de panteones.

Las adiciones a este apartado son propias del servicio público de panteones, por lo que consideramos procedente su incorporación.

Se acordó sustituir el concepto "Permiso para exhumación de cadáveres" por "Exhumación de cadáveres".

Los incrementos se ajustan al 5%.

Derechos por los servicios de rastro.

Las adiciones a este apartado son propias del servicio público de rastro, por lo que consideramos procedente su incorporación.

Derechos por los servicios de seguridad pública.

Los incrementos se ajustan en la iniciativa al 5%, lo que consideramos correcto.

Derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Se sustituye el concepto “traspaso” por “transmisión”, ello en razón de ser éste el acto jurídico que se efectúa. Además se incorporan las cuotas correspondientes en equivalencia a las previstas para el otorgamiento.

Se especifica que el refrendo es anual.

Los incrementos se ajustan en la iniciativa al 5%. Estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo en dichos incrementos.

Derechos por los servicios de tránsito y vialidad.

Los incrementos se ajustan en la iniciativa al 5%, lo que consideramos correcto.

Derechos por los servicios de casas de la cultura.

Se incorpora el concepto “Por inscripción a los talleres”, lo cual se consideró procedente por ser parte del servicio que se presta.

Las adiciones de las fracciones VIII y IX del artículo 23, relativas a los “Ingresos por arrendamiento de instalaciones para eventos a particulares por asistente” e “Ingresos por servicio de sonido”, consideramos que su naturaleza es de productos, por ello, lo suprimimos. No obstante, el iniciante puede incluirlos en las disposiciones administrativas de recaudación 2005 del Municipio.

Los incrementos que se proponen a los conceptos vigentes no se acompañan de justificación; únicamente señala el iniciante que es para dar sustentabilidad a los talleres culturales. Se hizo el ajuste respectivo.

Derechos por los servicios de asistencia y salud pública.

Se incorporan nuevos conceptos para prever los servicios asistenciales y de salud pública que presta el DIF municipal, lo cual es procedente por la naturaleza de los servicios, además de que legaliza y posibilita su recuperación económica. Salvo los conceptos contenidos en los incisos E), L) y M) de la fracción II del artículo 24, relativos a “Asesoría jurídica por sesión” y las “entradas al parque infantil”, ya que el primero de ellos, es un servicio propio del DIF que debe prestar gratuitamente y los otros dos concepto, por tener naturaleza de productos y el iniciante está en posibilidad de incluirlos en las disposiciones administrativas de recaudación 2005 del municipio.

En relación a las consultas previstas en los incisos A), B), C), D) de la fracción II de este mismo artículo, se establecen descuentos en el apartado de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Los incrementos que se proponen a los conceptos vigentes se ajustan al 5%.

Derechos por los servicios de protección civil.

Los incrementos se ajustan en la iniciativa al 5%, lo que es adecuado a juicio de estas Comisiones Dictaminadoras.

Derechos por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano.

Se consideró improcedente la adición al artículo 26, del concepto de terracería, en la fracción I, inciso B), por considerarlo impropio, ya que el concepto implica movimiento de tierra y no es propiamente una construcción.

En el inciso C) de la misma fracción I, se corrigió la base de metro cuadrado por metro lineal al referirse a bardas o muros.

La fracción VIII, se modifica para establecer el cobro por dictamen y no por cada uno de los predios. Clarificando que en tratándose de fraccionamientos, éste será por cada lote.

La adición relativa al concepto de “autorización de apertura de calle para la instalación o conexión de drenaje o agua potable a la red municipal”; se estimó procedente por ser propio del servicio público. Sólo se suprimió el concepto “otros” por seguridad y certeza jurídica.

Igualmente se consideraron procedentes las adiciones: “por autorización de permiso de apertura de calle para la instalación de postes en la vía pública por pieza” y la “colocación de redes”, por las mismas razones de la anterior.

En cuanto a la “autorización de permiso de apertura de calle o banqueta para otros usos”; se estimó no procedente de acuerdo a los principios de seguridad y certeza jurídica, por la indefinición de la hipótesis.

Y en relación a “los derechos por la prestación de servicios por trabajos de fotocopiado utilizando medios de propiedad municipal”, se suprimió por no ser una contribución, sin embargo, cabe informar al municipio que su previsión puede ubicarla en las disposiciones administrativas de recaudación 2005.

El incremento a la tarifa en la fracción XIV, no se justifica por el iniciante, se ajustó al 5%. El resto de las tarifas no rebasan el 5%, motivo por el cual se aceptan como se proponen.

Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.

Se proponen los mismos conceptos y costos.

Sólo se modifican las cuotas previstas en la fracción IV del artículo 27, incisos H) e I), por estimar que el costo propuesto es muy elevado, atendiendo al costo que representa la prestación del servicio.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Se propone en términos similares a los contenidos en la Ley de Ingresos para el 2004, únicamente en el artículo 28, se corrige la denominación para adecuarla a la vigente Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y se establece la correcta referencia al artículo 19 de este ordenamiento.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

La adición propuesta que se refiere al permiso para la realización de eventos en salones particulares, no es propia de este servicio, por lo que se omitió.

Los incrementos que presenta no rebasan el 5%.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Consideramos procedente en los términos de la Ley de Alcoholes para el Estado, la adición de un nuevo concepto, relativo al permiso eventual por extender el horario de funcionamiento en los establecimientos que venden bebidas alcohólicas, así como, del costo que proponen.

Derechos por servicios en materia ambiental.

Se adecua la denominación de la Sección, quedando: "POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL", omitiendo la referencia a los "SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA", en razón de que el concepto "ambiental" es el idóneo. Cabe destacar que al término ecología fue acuñado en 1869 por el Biólogo alemán Ernst Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo, dicho término se ha incorporado al lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982, al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia la de formular y conducir la

política general de “ecología”, comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación del que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se modifica la denominación de la Sección.

En este mismo tenor se modifica el primer párrafo del artículo 31.

El iniciante adiciona la fracción VI relativa a la “Autorización para la disposición de residuos no peligros”. Cabe señalar que de acuerdo a la nueva Ley de Residuos, existe la posibilidad de que los Municipios puedan participar en el control de residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, de acuerdo a la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios de descentralización que se suscriban con el Gobierno Estatal, por lo que puede conservarse este concepto para que una vez que se de la descentralización se pueda ejercer.

En relación a la adición de la fracción VII, se sugiere modificar su redacción a fin de evitar posibles interpretaciones de violación a la competencia federal, para quedar como sigue: “Dictamen de permiso de tala de árbol, en terreno no forestal, por árbol ”

Los incrementos de los conceptos vigentes se ajustan al 5%.

Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancia.

Se corrige una duplicidad que contenía el artículo 32 en las fracciones III y IV.

Los incrementos de los conceptos vigentes se ajustan al 5%.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

Las adiciones propuestas en las fracciones de la V a la XI se suprimieron, para evitar duplicidad con las contenidas en el artículo 27 del Decreto, en sus incisos C), D), E), F), G), H) e I) de la fracción IV.

Los incrementos de los conceptos vigentes se ajustan en la iniciativa al 5%, lo que es correcto a juicio de estas Comisiones Dictaminadoras.

El descuento que se prevé para las consultas con propósitos científicos o educativos se reubicó al capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

e) De las contribuciones especiales.

Se presenta el esquema de contribución por ejecución de obras públicas en términos semejantes a la Ley de Ingresos para el 2004.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

f) De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

g) De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

h) De las participaciones federales.

La previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

i) De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política para el Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios,

debe emanar de un acto legislativo (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad.

j) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se ubican en este Capítulo las diversas facilidades y estímulos, con el fin de que el contribuyente ubique en un solo apartado de la Ley a los mismos.

k) De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Se mantiene este Capítulo, mismo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

l) Ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un Capítulo, denominado "DE LOS AJUSTES", con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos comentados.

m) Disposiciones transitorias.

Se eliminaron los artículos tercero y cuarto transitorios, ya que la transitoriedad fue superada por la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a)** Productos;
- b)** Aprovechamientos;
- c)** Participaciones federales; y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Tasas

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8.0 al millar	15.0 al millar	6.0 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13.0 al millar		12.0 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y sub-urbanos:

A).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	626	1506
Zona habitacional centro medio	302	458
Zona habitacional centro económico	184	262
Zona habitacional media	184	266
Zona habitacional de interés social	136	208
Zona habitacional económica	94	156
Zona marginada irregular	59	102
Zona industrial	65	165
Valor mínimo	33	

B).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1 – 1	\$5,009
Moderno	Superior	Regular	1 – 2	\$4,222
Moderno	Superior	Malo	1 – 3	\$3,510
Moderno	Media	Bueno	2 – 1	\$3,510
Moderno	Media	Regular	2 – 2	\$3,010
Moderno	Media	Malo	2 - 3	\$2,504
Moderno	Económica	Bueno	3 – 1	\$2,222
Moderno	Económica	Regular	3 – 2	\$1,910
Moderno	Económica	Malo	3 – 3	\$1,565
Moderno	Corriente	Bueno	4 – 1	\$1,629
Moderno	Corriente	Regular	4 – 2	\$1,256
Moderno	Corriente	Malo	4 – 3	\$908
Moderno	Precaria	Bueno	4 – 4	\$568
Moderno	Precaria	Regular	4 – 5	\$438
Moderno	Precaria	Malo	4 – 6	\$251
Antiguo	Superior	Bueno	5 – 1	\$2,880
Antiguo	Superior	Regular	5 – 2	\$2,320

Antiguo	Superior	Malo	5 – 3	\$1,752
Antiguo	Media	Bueno	6 – 1	\$1,945
Antiguo	Media	Regular	6 – 2	\$1,565
Antiguo	Media	Malo	6 – 3	\$1,162
Antiguo	Económica	Bueno	7 – 1	\$1,092
Antiguo	Económica	Regular	7 – 2	\$877
Antiguo	Económica	Malo	7 – 3	\$720
Antiguo	Corriente	Bueno	7 – 4	\$720
Antiguo	Corriente	Regular	7 – 5	\$568
Antiguo	Corriente	Malo	7 – 6	\$504
Industrial	Superior	Bueno	8 – 1	\$3,130
Industrial	Superior	Regular	8 – 2	\$2,696
Industrial	Superior	Malo	8 – 3	\$2,222
Industrial	Media	Bueno	9 – 1	\$2,098
Industrial	Media	Regular	9 – 2	\$1,596
Industrial	Media	Malo	9 – 3	\$1,256
Industrial	Económica	Bueno	10 – 1	\$1,448
Industrial	Económica	Regular	10 – 2	\$1,162
Industrial	Económica	Malo	10 – 3	\$908
Industrial	Corriente	Bueno	10 – 4	\$877
Industrial	Corriente	Regular	10 – 5	\$720
Industrial	Corriente	Malo	10 – 6	\$695
Industrial	Precaria	Bueno	10 – 7	\$504
Industrial	Precaria	Regular	10 – 8	\$375
Industrial	Precaria	Malo	10 – 9	\$250
Alberca	Superior	Bueno	11 – 1	\$2,504
Alberca	Superior	Regular	11 – 2	\$1,972
Alberca	Superior	Malo	11 – 3	\$1,565

Alberca	Media	Bueno	12 – 1	\$1,752
Alberca	Media	Regular	12 – 2	\$1,471
Alberca	Media	Malo	12 – 3	\$1,127
Alberca	Económica	Bueno	13 – 1	\$1,162
Alberca	Económica	Regular	13 – 2	\$943
Alberca	Económica	Malo	13 – 3	\$817
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14 – 1	\$1,565
Canchas de tenis	Superior	Regular	14 – 2	\$1,342
Canchas de tenis	Superior	Malo	14 – 3	\$1,068
Canchas de tenis	Media	Bueno	15 – 1	\$1,162
Canchas de tenis	Media	Regular	15 – 2	\$943
Canchas de tenis	Media	Malo	15 – 3	\$720
Frontón	Superior	Bueno	16 – 1	\$1,816
Frontón	Superior	Regular	16 – 2	\$1,596
Frontón	Superior	Malo	16 – 3	\$1,342
Frontón	Media	Bueno	17 – 1	\$1,319
Frontón	Media	Regular	17 – 2	\$1,127
Frontón	Media	Malo	17 – 3	\$877

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

A).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 13,194.00
2.- Predios de temporal	\$5,588.00
3.- Agostadero	\$ 2,300.00
4.- Cerril o Monte	\$ 1,174.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1.- Espesor del Suelo:	
A).- Hasta 10 centímetros	1.00
B).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
C).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
D).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
A).- Terrenos planos	1.10
B).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
C).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
D).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
A).- A menos de 3 kilómetros	1.50
B).- A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

A).- Todo el año	1.20
B).- Tiempo de secas	1.00
C).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.48
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.30
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 27.38
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 38.35
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 46.56

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y sub-urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- A).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- B).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- C).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- D).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- E).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- A).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- B).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- C).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- A).- Uso y calidad de la construcción;

B).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

C).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Tasas

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.90 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$ 0.36
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$ 0.25
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$ 0.25
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$ 0.13
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$ 0.13
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$ 0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$ 0.13
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$ 0.13
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$ 0.17
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$ 0.36
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$ 0.13
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$ 0.19
XIII.- Fraccionamiento comercial.	\$ 0.36
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$ 0.09
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$ 0.21

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Tasas

- | | |
|--|---------|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 15.75 % |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido. | 6 % |

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$ 1.03
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$ 1.54
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$ 1.54
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$ 0.51
V.-	Por metro cuadrado de adoquín.	\$ 0.19
VI.-	Por metro lineal de guarniciones.	\$ 0.11
VII.-	Por tonelada de basalto.	\$ 0.30
VIII.-	Por metro cúbico de arena.	\$ 0.11
IX.-	Por metro cúbico de grava.	\$0.11
X.-	Por metro cúbico de tepetate.	\$0.11
XI.-	Por metro cúbico de tezontle.	\$0.11
XII.-	Por metro cúbico de tierra lama.	\$0.30

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T a r i f a

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
------------------	------------------	-------------------	--------------

de 0 a 10	\$50.00	de 0 a 10	\$64.00	de 0 a 10	\$70.00	De 0 a 10	\$57.73
11	\$54.20	11	\$66.00	11	\$74.25	11	\$59.73
12	\$58.45	12	\$72.11	12	\$81.18	12	\$65.20
13	\$62.75	13	\$78.25	13	\$88.14	13	\$70.68
14	\$67.10	14	\$84.40	14	\$95.13	14	\$76.16
15	\$71.50	15	\$90.57	15	\$102.15	15	\$81.66
16	\$75.95	16	\$96.76	16	\$109.20	16	\$87.16
17	\$80.45	17	\$102.97	17	\$116.28	17	\$92.66
18	\$85.00	18	\$109.20	18	\$123.39	18	\$98.17
19	\$89.60	19	\$115.44	19	\$130.53	19	\$103.69
20	\$94.25	20	\$121.71	20	\$137.70	20	\$109.22
21	\$98.91	21	\$128.00	21	\$144.90	21	\$114.75
22	\$103.58	22	\$134.30	22	\$152.13	22	\$120.29
23	\$108.26	23	\$140.62	23	\$159.39	23	\$125.84
24	\$112.95	24	\$146.96	24	\$166.68	24	\$131.40
25	\$117.65	25	\$153.33	25	\$174.00	25	\$136.96
26	\$122.36	26	\$159.71	26	\$181.35	26	\$142.53
27	\$127.08	27	\$166.10	27	\$188.73	27	\$148.10
28	\$131.81	28	\$172.52	28	\$196.14	28	\$153.68
29	\$136.55	29	\$178.96	29	\$203.58	29	\$159.27
30	\$141.30	30	\$185.42	30	\$211.05	30	\$164.87
31	\$146.06	31	\$191.89	31	\$218.55	31	\$170.47
32	\$150.83	32	\$198.38	32	\$226.08	32	\$176.08
33	\$155.61	33	\$204.90	33	\$233.64	33	\$181.69
34	\$160.40	34	\$211.43	34	\$241.23	34	\$187.32
35	\$165.20	35	\$217.98	35	\$248.85	35	\$192.95
36	\$170.01	36	\$224.55	36	\$256.50	36	\$198.59
37	\$174.83	37	\$231.14	37	\$264.18	37	\$204.23
38	\$179.66	38	\$237.75	38	\$271.89	38	\$209.88
39	\$184.50	39	\$244.37	39	\$279.63	39	\$215.54
40	\$189.35	40	\$251.02	40	\$287.40	40	\$221.20
41	\$194.21	41	\$257.69	41	\$295.20	41	\$226.87
42	\$199.08	42	\$264.37	42	\$303.03	42	\$232.55
43	\$203.96	43	\$271.07	43	\$310.89	43	\$238.24
44	\$208.85	44	\$277.79	44	\$318.78	44	\$243.93
45	\$213.75	45	\$284.54	45	\$326.70	45	\$249.63
46	\$218.66	46	\$291.30	46	\$334.65	46	\$255.33
47	\$223.58	47	\$298.07	47	\$342.63	47	\$261.05
48	\$228.51	48	\$304.87	48	\$350.64	48	\$266.77
49	\$233.45	49	\$311.69	49	\$358.68	49	\$272.49
50	\$238.40	50	\$318.53	50	\$366.75	50	\$278.23
51	\$243.36	51	\$325.38	51	\$374.85	51	\$283.97

52	\$248.33	52	\$332.25	52	\$382.98	52	\$289.72
53	\$253.31	53	\$339.15	53	\$391.14	53	\$295.47
54	\$258.30	54	\$346.06	54	\$399.33	54	\$301.23
55	\$263.30	55	\$352.99	55	\$407.55	55	\$307.00
56	\$268.31	56	\$359.94	56	\$415.80	56	\$312.77
57	\$273.33	57	\$366.91	57	\$424.08	57	\$318.56
58	\$278.36	58	\$373.90	58	\$432.39	58	\$324.34
59	\$283.40	59	\$380.90	59	\$440.73	59	\$330.14
60	\$288.45	60	\$387.93	60	\$449.10	60	\$335.94
61	\$293.51	61	\$394.98	61	\$457.50	61	\$341.75
62	\$298.58	62	\$402.04	62	\$465.93	62	\$347.57
63	\$303.66	63	\$409.12	63	\$474.39	63	\$353.39
64	\$308.75	64	\$416.22	64	\$482.88	64	\$359.22
65	\$313.85	65	\$423.35	65	\$491.40	65	\$365.06
66	\$318.96	66	\$430.49	66	\$499.95	66	\$370.90
67	\$324.08	67	\$437.64	67	\$508.53	67	\$376.75
68	\$329.21	68	\$444.82	68	\$517.14	68	\$382.61
69	\$334.35	69	\$452.02	69	\$525.78	69	\$388.48
70	\$339.50	70	\$459.24	70	\$534.45	70	\$394.35
71	\$344.66	71	\$466.47	71	\$543.15	71	\$400.23
72	\$349.83	72	\$473.72	72	\$551.88	72	\$406.11
73	\$355.01	73	\$481.00	73	\$560.64	73	\$412.00
74	\$360.20	74	\$488.29	74	\$569.43	74	\$417.90
75	\$365.40	75	\$495.60	75	\$578.25	75	\$423.81
76	\$370.61	76	\$502.93	76	\$587.10	76	\$429.72
77	\$375.83	77	\$510.28	77	\$595.98	77	\$435.64
78	\$381.06	78	\$517.65	78	\$604.89	78	\$441.57
79	\$386.30	79	\$525.03	79	\$613.83	79	\$447.50
80	\$391.55	80	\$532.44	80	\$622.80	80	\$453.44
81	\$396.81	81	\$539.87	81	\$631.80	81	\$459.39
82	\$402.08	82	\$547.31	82	\$640.83	82	\$465.35
83	\$407.36	83	\$554.77	83	\$649.89	83	\$471.31
84	\$412.65	84	\$562.25	84	\$658.98	84	\$477.28
85	\$417.95	85	\$569.76	85	\$668.10	85	\$483.25
86	\$423.26	86	\$577.28	86	\$677.25	86	\$489.23
87	\$428.58	87	\$584.81	87	\$686.43	87	\$495.22
88	\$433.91	88	\$592.37	88	\$695.64	88	\$501.22
89	\$439.25	89	\$599.95	89	\$704.88	89	\$507.22
90	\$444.60	90	\$607.55	90	\$714.15	90	\$513.23
91	\$449.96	91	\$615.16	91	\$723.45	91	\$519.25
92	\$455.33	92	\$622.79	92	\$732.78	92	\$525.27
93	\$460.71	93	\$630.45	93	\$742.14	93	\$531.30

94	\$466.10	94	\$638.12	94	\$751.53	94	\$537.34
95	\$471.50	95	\$645.81	95	\$760.95	95	\$543.38
96	\$476.91	96	\$653.52	96	\$770.40	96	\$549.43
97	\$482.33	97	\$661.25	97	\$779.88	97	\$555.49
98	\$487.76	98	\$669.00	98	\$789.39	98	\$561.55
99	\$493.20	99	\$676.76	99	\$798.93	99	\$567.63
100	\$498.65	100	\$684.55	100	\$808.50	100	\$573.71
101	\$504.11	101	\$692.36	101	\$818.10	101	\$579.79
102	\$509.58	102	\$700.18	102	\$827.73	102	\$585.88
103	\$515.06	103	\$708.02	103	\$837.39	103	\$591.98
104	\$520.55	104	\$715.88	104	\$847.08	104	\$598.09
105	\$526.05	105	\$723.77	105	\$856.80	105	\$604.20
106	\$531.56	106	\$731.67	106	\$866.55	106	\$610.32
107	\$537.08	107	\$739.58	107	\$876.33	107	\$616.45
108	\$542.61	108	\$747.52	108	\$886.14	108	\$622.58
109	\$548.15	109	\$755.48	109	\$895.98	109	\$628.72
110	\$553.70	110	\$763.46	110	\$905.85	110	\$634.87
111	\$559.26	111	\$771.45	111	\$915.75	111	\$641.02
112	\$564.83	112	\$779.46	112	\$925.68	112	\$647.19
113	\$570.41	113	\$787.50	113	\$935.64	113	\$653.35
114	\$576.00	114	\$795.55	114	\$945.63	114	\$659.53
115	\$581.60	115	\$803.62	115	\$955.65	115	\$665.71
116	\$587.21	116	\$811.71	116	\$965.70	116	\$671.90
117	\$592.83	117	\$819.82	117	\$975.78	117	\$678.10
118	\$598.46	118	\$827.95	118	\$985.89	118	\$684.30
119	\$604.10	119	\$836.09	119	\$996.03	119	\$690.51
120	\$609.75	120	\$844.26	120	\$1,006.20	120	\$696.73
121	\$615.41	121	\$852.45	121	\$1,016.40	121	\$702.95
122	\$621.08	122	\$860.65	122	\$1,026.63	122	\$709.18
123	\$626.76	123	\$868.87	123	\$1,036.89	123	\$715.42
124	\$632.45	124	\$877.11	124	\$1,047.18	124	\$721.66
125	\$638.15	125	\$885.38	125	\$1,057.50	125	\$727.91
126	\$643.86	126	\$893.66	126	\$1,067.85	126	\$734.17
127	\$649.58	127	\$901.95	127	\$1,078.23	127	\$740.44
128	\$655.31	128	\$910.27	128	\$1,088.64	128	\$746.71
129	\$661.05	129	\$918.61	129	\$1,099.08	129	\$752.99
130	\$666.80	130	\$926.97	130	\$1,109.55	130	\$759.27
131	\$672.56	131	\$935.34	131	\$1,120.05	131	\$765.56
132	\$678.33	132	\$943.73	132	\$1,130.58	132	\$771.86
133	\$684.11	133	\$952.15	133	\$1,141.14	133	\$778.17
134	\$689.90	134	\$960.58	134	\$1,151.73	134	\$784.48
135	\$695.70	135	\$969.03	135	\$1,162.35	135	\$790.80

136	\$701.51	136	\$977.50	136	\$1,173.00	136	\$797.13
137	\$707.33	137	\$985.99	137	\$1,183.68	137	\$803.46
138	\$713.16	138	\$994.50	138	\$1,194.39	138	\$809.80
139	\$719.00	139	\$1,003.02	139	\$1,205.13	139	\$816.15
140	\$724.85	140	\$1,011.57	140	\$1,215.90	140	\$822.51
141	\$730.71	141	\$1,020.14	141	\$1,226.70	141	\$828.87
142	\$736.58	142	\$1,028.72	142	\$1,237.53	142	\$835.24
143	\$742.46	143	\$1,037.32	143	\$1,248.39	143	\$841.61
144	\$748.35	144	\$1,045.94	144	\$1,259.28	144	\$847.99
145	\$754.25	145	\$1,054.59	145	\$1,270.20	145	\$854.38
146	\$760.16	146	\$1,063.25	146	\$1,281.15	146	\$860.78
147	\$766.08	147	\$1,071.92	147	\$1,292.13	147	\$867.18
148	\$772.01	148	\$1,080.62	148	\$1,303.14	148	\$873.59
149	\$777.95	149	\$1,089.34	149	\$1,314.18	149	\$880.01
150	\$783.90	150	\$1,098.08	150	\$1,325.25	150	\$886.43
151	\$789.86	151	\$1,106.83	151	\$1,336.35	151	\$892.86
152	\$795.83	152	\$1,115.60	152	\$1,347.48	152	\$899.30
153	\$801.81	153	\$1,124.40	153	\$1,358.64	153	\$905.74
154	\$807.80	154	\$1,133.21	154	\$1,369.83	154	\$912.20
155	\$813.80	155	\$1,142.04	155	\$1,381.05	155	\$918.65
156	\$819.81	156	\$1,150.89	156	\$1,392.30	156	\$925.12
157	\$825.83	157	\$1,159.76	157	\$1,403.58	157	\$931.59
158	\$831.86	158	\$1,168.65	158	\$1,414.89	158	\$938.07
159	\$837.90	159	\$1,177.55	159	\$1,426.23	159	\$944.56
160	\$843.95	160	\$1,186.48	160	\$1,437.60	160	\$951.05
161	\$850.01	161	\$1,195.43	161	\$1,449.00	161	\$957.55
162	\$856.08	162	\$1,204.39	162	\$1,460.43	162	\$964.05
163	\$862.16	163	\$1,213.37	163	\$1,471.89	163	\$970.57
164	\$868.25	164	\$1,222.37	164	\$1,483.38	164	\$977.09
165	\$874.35	165	\$1,231.40	165	\$1,494.90	165	\$983.61
166	\$880.46	166	\$1,240.44	166	\$1,506.45	166	\$990.15
167	\$886.58	167	\$1,249.49	167	\$1,518.03	167	\$996.69
168	\$892.71	168	\$1,258.57	168	\$1,529.64	168	\$1,003.24
169	\$898.85	169	\$1,267.67	169	\$1,541.28	169	\$1,009.79
170	\$905.00	170	\$1,276.79	170	\$1,552.95	170	\$1,016.35
171	\$911.16	171	\$1,285.92	171	\$1,564.65	171	\$1,022.92
172	\$917.33	172	\$1,295.07	172	\$1,576.38	172	\$1,029.50
173	\$923.51	173	\$1,304.25	173	\$1,588.14	173	\$1,036.08
174	\$929.70	174	\$1,313.44	174	\$1,599.93	174	\$1,042.67
175	\$935.90	175	\$1,322.65	175	\$1,611.75	175	\$1,049.27
176	\$942.11	176	\$1,331.88	176	\$1,623.60	176	\$1,055.87
177	\$948.33	177	\$1,341.13	177	\$1,635.48	177	\$1,062.48

178	\$954.56	178	\$1,350.40	178	\$1,647.39	178	\$1,069.09
179	\$960.80	179	\$1,359.68	179	\$1,659.33	179	\$1,075.72
180	\$967.05	180	\$1,368.99	180	\$1,671.30	180	\$1,082.35
181	\$973.31	181	\$1,378.32	181	\$1,683.30	181	\$1,088.99
182	\$979.58	182	\$1,387.66	182	\$1,695.33	182	\$1,095.63
183	\$985.86	183	\$1,397.02	183	\$1,707.39	183	\$1,102.28
184	\$992.15	184	\$1,406.40	184	\$1,719.48	184	\$1,108.94
185	\$998.45	185	\$1,415.81	185	\$1,731.60	185	\$1,115.61
186	\$1,004.76	186	\$1,425.23	186	\$1,743.75	186	\$1,122.28
187	\$1,011.08	187	\$1,434.66	187	\$1,755.93	187	\$1,128.96
188	\$1,017.41	188	\$1,444.12	188	\$1,768.14	188	\$1,135.64
189	\$1,023.75	189	\$1,453.60	189	\$1,780.38	189	\$1,142.33
190	\$1,030.10	190	\$1,463.10	190	\$1,792.65	190	\$1,149.03
191	\$1,036.46	191	\$1,472.61	191	\$1,804.95	191	\$1,155.74
192	\$1,042.83	192	\$1,482.14	192	\$1,817.28	192	\$1,162.45
193	\$1,049.21	193	\$1,491.70	193	\$1,829.64	193	\$1,169.17
194	\$1,055.60	194	\$1,501.27	194	\$1,842.03	194	\$1,175.90
195	\$1,062.00	195	\$1,510.86	195	\$1,854.45	195	\$1,182.64
196	\$1,068.41	196	\$1,520.47	196	\$1,866.90	196	\$1,189.38
197	\$1,074.83	197	\$1,530.10	197	\$1,879.38	197	\$1,196.12
198	\$1,081.26	198	\$1,539.75	198	\$1,891.89	198	\$1,202.88
199	\$1,087.70	199	\$1,549.41	199	\$1,904.43	199	\$1,209.64
200	\$1,094.15	200	\$1,559.10	200	\$1,917.00	200	\$1,216.41

Después de estos consumos se cobrará cada metro cúbico a los siguientes precios unitarios

Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
\$ 6.45	\$7.80	\$9.59	\$6.08

II.- Servicio no medido. Cuota fija mensual.

Doméstico		Comercial	
Tarifa fija	Importe	Rangos	Precio
Mínima	\$78.45	Seco	\$95.09
Media	\$86.47	Media	\$177.12
Intermedia	\$127.17	Normal	\$208.02
Normal	\$150.38	Alta	\$255.57
Semi residencial	\$161.66	Especial	\$309.07
Residencial	\$173.79		
Especial	\$186.82		
Industrial		Mixto	
Rangos	Precio	Rangos	Precio
Básico	\$356.52	Seco	\$87.96
Medio	\$395.21	Media	\$133.14

III.- Servicios de alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 15% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirán a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

V.- Contrato para todos los giros.

	Concepto	Importe
a)	Contrato de agua potable	\$ 100.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice par tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22
Tipo BP	\$ 648.10	\$ 857.56	\$ 1,358.51	\$ 1,654.31	\$ 2,603.00

Tipo CT	\$ 1,069.49	\$ 1,493.35	\$ 2,027.42	\$ 2,528.62	\$ 3,784.23
Tipo CP	\$ 1,493.59	\$ 1,917.45	\$ 2,451.52	\$ 2,952.72	\$ 4,208.33
Tipo LT	\$ 1,532.55	\$ 2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$ 5,039.37
Tipo LP	\$ 2,245.93	\$ 2,878.29	\$ 3,467.85	\$ 4,030.54	\$ 5,712.81
Metro Adicional Terracería	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29
Metro Adicional Pavimento	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta.
- b) C Toma Corta hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie.

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00

c)	Para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$ 625.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$ 990.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,652.25	\$1,073.34	\$358.25	\$248.06
Descarga de 8"	\$1,742.25	\$1,157.70	\$373.25	\$263.06
Descarga de 10"	\$1,830.63	\$1,246.08	\$387.98	\$277.79
Descarga de 12"	\$1,949.55	\$1,365.00	\$407.80	\$297.61

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94
Descarga de 10"	\$2,778.60	\$2,194.05	\$476.26	\$366.07
Descarga de 12"	\$3,407.54	\$2,822.99	\$560.69	\$450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d) Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
-----------------	---------------	----------------

Agua para construcción

a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 6.00
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$ 1.55

Limpieza descarga sanitaria domiciliaria

c) Todos los giros	hora	\$ 200.00
--------------------	------	-----------

Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático

d) Todos los giros	hora	\$ 1,000.00
e) Servicio en comunidades rurales	hora	\$ 650.00
f) Kilometro recorrido en comunidades	Km	\$ 25.00

Otros servicios

g) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 150.00
h) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 450.00
i) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 10.60
j) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$ 3.25

XII.- Derechos de incorporación.

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua		Total
	Potable	Drenaje	
a) Popular	\$1,368.50	\$514.50	\$1,883.00

b) Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
c) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
d) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad

a) Predios de hasta 201 m ²	Carta	\$ 290.00
b) Metro cuadrado excedente	Metro cuadrado	\$ 1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

c) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
d) Por cada lote excedente	lote	\$ 12.00
e) Supervisión de obra	Lote/ mes	\$ 58.00
f) Recepción de obra hasta 50 lotes	lote	\$ 5,870.00
g) Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV.- Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$824.77	\$310.08	\$1,134.85
b) Interés social	\$1,099.69	\$413.44	\$1,513.13
c) Residencial C	\$1,350.00	\$509.06	\$1,859.06
d) Residencial B	\$1,603.13	\$604.69	\$2,207.81
e) Residencial A	\$2,137.50	\$804.38	\$2,941.88
f)	\$2,925.00		\$2,925.00

Campestre

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>	
Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$	2.60
Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 50,000.00	

XVII.- Por la venta de agua tratada.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M ³	\$ 2.00

XVIII.- Indexación.

Se autoriza una indexación del 0.5 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este Artículo.

XIX.- Descargas Industriales.

- a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
de 0 a 300	14 % sobre monto facturado
de 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad M3 Importe \$0.20

- c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad Kilogramo Importe \$0.29

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de recolección y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Por estos servicios, cuando medie solicitud, se causarán derechos que se cubrirán conforme a lo siguiente:

I.- Por la prestación de servicio mecánico por hora de conformidad con la siguiente:

Tarifa

A) Barrido mecánico industrial en superficie en concreto rugoso.	\$ 500.00
B) Barrido mecánico industrial en superficie en concreto liso.	\$ 450.00
C) Barrido mecánico industrial en superficie en asfalto regular.	\$ 500.00
D) Barrido mecánico industrial en superficie en asfalto irregular.	\$ 600.00
E) Barrido mecánico industrial en superficie en adocreto y cantera.	\$ 600.00

II.- Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por hora de conformidad con la siguiente:

Tarifa

A) De superficie regular.	\$ 340.00
B) De superficie regular con basura.	\$ 390.00
C) De superficie regular con escombros.	\$ 410.00
D) De superficie regular con maleza de altura superior a 1 m.	\$ 380.00
E) De superficie regular con roca.	\$ 390.00
F) De superficie irregular.	\$ 390.00
G) De superficie irregular con basura.	\$ 440.00
H) De superficie irregular con escombros.	\$ 460.00
I) De superficie irregular con maleza de altura superior a 1 m.	\$ 430.00
J) De superficie irregular con roca.	\$ 440.00

III.- Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de los residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Concepto por volumen y/o peso	Tarifa
A) Por los servicios especiales de recolección de basura:	
1.- Por tonelada.	\$ 46.20
2.- Por metro cúbico.	\$ 22.90
3.- Por retiro de propaganda, publicidad y folletos por evento.	\$ 500.00
4.- Por retiro de poda de ramas y pasto a particulares por evento.	\$ 85.00

B) Por uso del relleno sanitario:	
1.- Por tonelada.	\$ 34.65
2.- Por metro cúbico.	\$ 17.85
C) Por los servicios de acceso al relleno sanitario a particulares e industriales:	
1.- Por tonelada.	\$ 85.00

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas del panteón municipal:	
A) En fosa común sin caja.	EXENTO
B) En fosa común con caja.	\$ 29.40
C) Por un quinquenio.	\$ 160.65
D) A perpetuidad.	\$ 548.10
II.- Licencia para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 365.40
III.- Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 136.50
IV.- Licencia para depositar cenizas en fosa o gaveta.	\$ 300.00
V.- Licencia para construcción de monumentos.	\$ 135.45

VI.- Permiso para traslado de cadáveres por inhumación fuera del Municipio.	\$ 128.10
VII.- Permiso para la cremación de cadáveres.	\$ 173.25
VIII.- Gavetas del panteón municipal.	\$ 1,834.35
IX.- Exhumación de cadáveres.	\$ 200.00

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tarifa

I.- Por sacrificio de animales:

A) Ganado bovino.	Por cabeza	\$28.35
B) Ganado porcino menos de 125 kg.	Por cabeza	\$16.80
C) Ganado caprino y ovino.	Por cabeza	\$8.40
D) Avestruz.	Por cabeza	\$16.80
E) Aves.	Por cabeza	\$0.28
F) Ganado bovino después de la hora.	Por cabeza	\$46.20
G) Ganado porcino después de la hora.	Por cabeza	\$24.15
H) Ganado porcino de más de 126 kg.	Por cabeza	\$24.15
I) Incineración de canal.	Por cabeza	\$58.80
J) Dictamen para la autorización de	Por mes	

sacrificio de ganado en zona rural.		\$24.15
K) Corral de ganado por más de 24 Hrs.	Por cabeza	\$50.00
I) Uso de instalaciones para lavado de vísceras de ganado bovino y porcino.	Por cabeza	\$3.00
M) Permiso para matadero rural	Anual	\$276.00

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

Tarifa		
I.- En empresas o instituciones privadas.	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 6,552.00
II.- En eventos particulares.	Por evento	\$ 229.95

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19.- Los derechos por el otorgamiento de concesión y refrendo para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo y se liquidarán conforme a la siguiente:

Concepto	Tarifa
I.- Por concesión:	
A) Urbano.	\$ 4,368.00
B) Suburbano.	\$ 4,368.00
II.- Por la transmisión de los derechos de concesión:	
A) Urbano.	\$ 4,368.00
B) Suburbano.	\$ 4,368.00
III.- Por refrendo anual:	
A) Urbano.	\$ 436.80
B) Suburbano.	\$ 436.80

El pago se hará en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.

Artículo 20.- Los derechos por revista mecánica, prórroga para extender la vida útil por unidad de transporte público urbano y sub-urbano de personas en ruta fija y por otros servicios de tránsito, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Revista mecánica:

Concepto	Tarifa
A) Revista mecánica semestral por unidad.	\$ 92.40
B) Revista mecánica a petición del propietario de la unidad.	\$ 92.40

II.- Prórroga por un año de vida útil por unidad \$ 546.00

III.- Otros servicios:

Concepto	Unidad	Costo
A) Permiso eventual de transporte público.	Mes o fracción	\$ 72.45
B) Permiso por servicio extraordinario.	Por día	\$ 152.25
C) Constancia de despintado.	Por vehículo	\$ 30.45

SECCIÓN SÉPTIMA**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad por parte del operativo para protección de eventos religiosos, cívicos y deportivos, se cobrará una cuota de \$163.80

Artículo 22.- Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 36.75

SECCIÓN OCTAVA**POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

Cuotas

I.- Por inscripción a los talleres.	\$25.00
II.- Talleres de danza, por curso, por persona.	\$ 218.40
III.- Talleres de música grupales, por curso, por persona.	\$ 218.40
IV.- Talleres de artes visuales, por curso, por persona.	\$ 218.40
V.- Talleres de idiomas, por curso, por persona.	\$ 218.40
VI.- Taller de teatro, por curso, por persona.	\$ 218.40
VII.- Talleres artesanales y manualidades, por curso, por persona.	\$ 218.40

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a lo siguiente:

I.- Centro Antirrábico

Tarifa

A) Devolución de caninos y felinos capturados en la vía publica.	\$ 39.90
B) Esterilización.	\$ 196.35
C) Sacrificio con aparato.	\$ 57.75
D) Sacrificio con anestesia	\$ 114.45
E) Traslado de caninos y felinos.	\$ 57.75
F) Vacunación antirrábica.	Gratuita
G) Pensión de caninos y felinos por un día.	\$ 17.85
H) Captura domiciliaria de perros a petición de parte.	\$ 39.90

II.- Desarrollo Integral de la Familia

Cuota

A) Consulta en Optometrista.	\$ 20.00
B) Consulta en Fisioterapéutica.	\$ 20.00
C) Consulta en Psiquiatría.	\$ 20.00
D) Consulta en Neurología.	\$ 20.00
E) Terapias en clínica de rehabilitación.	\$ 20.00
F) Preescolar "Tohui" por mes.	\$ 35.00
G) Centro de Desarrollo Infantil mensual.	\$350.00

H) Centro de Desarrollo Infantil por más de dos hijos mensual (por hijo).	\$300.00
I) Despensa para adultos mayores.	\$10.00
J) Desayunos escolares.	\$10.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tarifa

I.- Por la expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:

A) Comercios.	\$ 273.00
B) Industrias, restaurantes, hoteles, bares, centros nocturnos.	\$ 546.00
C) Inmuebles especiales de usos distintos a los mencionados.	\$ 382.20

II.- Por la dictaminación de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos distintos a los mencionados \$ 163.80

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso habitacional:

1.- Marginado	\$ 1.47 por m2
2.- Económico	\$ 2.44 por m2
3.- Media	\$ 4.36 por m2
4.- Residencial o departamentos	\$ 5.68 por m2

B).- Especializado:

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio	\$ 6.33 por m2
2.- Pavimentos	\$ 2.18 por m2
3.- Jardines	\$ 1.14 por m2

C).- Bardas o muros	\$ 1.60	por
	metro lineal	

D).- Otros usos:

1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$ 4.55 por m2.
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.05 por m2.
3.- Escuelas	\$ 1.05 por m2.

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencias de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso habitacional	\$ 2.20
B).- Usos distintos al habitacional	\$ 4.41

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 131.25

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por metro cuadrado \$ 4.58

VII.- Por peritajes:

A).- De evaluación de riesgo por metro cuadrado de construcción	\$ 2.18
B).- Inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa por metro cuadrado	\$ 4.58

VIII.- Por dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, \$ 131.25
En caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen, \$ 147.00

X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, \$ 432.60

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$31.50

XI.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, \$ 766.50

XII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$ 764.40

XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.

XIV.- Por licencia de uso de la vía pública para descarga de material por metro cuadrado por día \$ 1.85

XV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$ 45.31 por certificado.

XVI.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- | | |
|--|-----------|
| A).- Para uso habitacional | \$ 300.30 |
| B).- Zonas marginadas | EXENTO |
| C).- Usos distintos al habitacional | \$ 518.70 |

XVII.- Por autorización de permiso de apertura de calle y banquetas para la instalación o conexión de drenaje o agua potable a la red municipal:

A) Calle con concreto por metro cuadrado	\$1,000.00
B) Calle con asfalto por metro cuadrado	\$ 700.00
C) Calle con empedrado por metro cuadrado	\$ 400.00

XVIII.- Por autorización de permiso de apertura de calle para la instalación de postes en la vía pública por pieza \$ 150.00

XIX.- Por colocación de redes

A) Aéreas por m	\$ 10.00
B) Subterránea por m	\$ 6.00

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 27.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T a r i f a

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$43.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

A).- Hasta una hectárea \$ 117.00

B).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.37

C).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

A).- Hasta una hectárea.

\$ 895.00

B).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. \$ 116.00

C).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 100.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente, a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

IV.- Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios de propiedad municipal se cobrarán conforme a la siguiente:

Tarifa

A).- Identificación de un inmueble cuyos datos están en la \$ 44.00

subdirección de impuesto predial.

B). - Croquis de un inmueble.	\$17.00
C). - Plano tamaño carta (blanco y negro).	\$14.00
D). - Plano tamaño oficio.	\$17.00
E). - Plano tamaño doble carta	\$22.00
F). - Plano tamaño 60 x 90 cm. blanco y negro.	\$32.00
G). - Plano tamaño 60 x 90 cm. color.	\$66.00
H). - Copia de planos en CD.	\$30.00
I). - Copia de planos en disquete	\$20.00
J). - Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos por lote.	\$ 0.52

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 28.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

Tarifa

- I.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.-** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.84 por metro cuadrado de superficie vendible.

- III.- Por la autorización del fraccionamiento por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.10
- IV.- Por la revisión de proyectos para la autorización de licencia de obra:
- A).- **\$1.80 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.**
- B).- \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.
- V.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- A).- **El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.**
- B).- El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- VI.- Por el permiso de pre-venta o venta por metro cuadrado de superficie vendible
\$ 0.10
- VII.- Por la autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible
\$ 0.10
- VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible
\$ 0.10

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o azotea:

Tipo	Cuota
A) Espectaculares.	\$982.80
B) Luminosos.	\$ 546.00
C) Giratorios.	\$ 52.50
D) Electrónicos.	\$ 982.28
E) Tipo bandera.	\$ 38.85
F) Bancas y cobertizos publicitarios.	\$ 38.85
G) Pinta de bardas.	\$32.50

II.- Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 66.15

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características:

Cuota

A) Fija.	\$ 22.05
B) Móvil:	
1.- En vehículos de motor.	\$ 54.60
2.- En cualquier otro medio móvil.	\$ 5.46

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Características:	Cuota
A) Mampara en la vía pública, por día.	\$ 10.92
B) Tijera por mes.	\$ 32.76
C) Comercios ambulantes, por mes.	\$ 54.60
D) Mantas, por mes.	\$ 32.76
E) Pasacalles, por día.	\$ 10.92
F) Inflables, por día.	\$ 43.68

V.- Permiso por el establecimiento del comercio temporal.

Costo por metro lineal por día:

Concepto:	Zona Rural	Zona Urbana
A) Temporal	\$7.89	\$ 7.87
B) Festividad	\$16.80	\$ 16.80

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
 PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 30.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

Tarifa

I.- Por venta de bebida alcohólicas por día.	\$ 1,357.65
II.- Por permiso eventual por extender el horario de funcionamiento en los establecimientos que venden bebidas alcohólicas, por hora.	\$ 600.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tarifa

I.- Por la expedición de manifestaciones de impacto ambiental:

A) Modalidad General A, B, C.	\$ 1,491.00
B) Modalidad Intermedia	\$ 2,658.60
C) Modalidad Específica	\$ 4,013.10

II.- Por expedición de dictamen y evaluación del estudio del riesgo \$ 3,439.80

III.- Aval técnico por año, para inspecciones de verificación a empresas \$ 171.15

IV.- Licencia anual de fuentes fijas por emisiones atmosféricas \$ 573.50

V.- Licencia anual para explotación de bancos de material \$1,491.00

VI.- Autorización para la disposición de residuos no peligrosos

Eventual	\$ 150.00
Empresas	\$ 300.00
Recolectores	\$ 200.00

VII.- Dictamen de permiso de tala de árboles, en terreno no forestal, por árbol
\$ 100.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 32.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tarifa

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$ 29.50
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$ 64.00
III.- Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$ 29.50
IV.- Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal.	\$ 29.50

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

Cuotas

I.-	Por consulta.	\$ 21.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.52
III.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.05
IV.-	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$21.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 35.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

Tasas

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 38.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 175.00

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y

- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 44.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 45.- Los propietarios de inmuebles sin edificaciones, cuya superficie no exceda de 90 metros cuadrados, cubrirán el impuesto predial a la tasa general del 2.4%, siempre que no sea propietario o poseedor de otro inmueble, debiendo mantener limpio su predio.

Artículo 46.- Las multas y los recargos derivados del impuesto inmobiliario por el pago fuera de tiempo, podrán ser condonados total o parcialmente en un 20%, 30%, 40% o en 50% en el porcentaje que corresponda, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice la Subdirección de Impuesto Inmobiliario y Catastro.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,

DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 47.- Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 30%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a los 20 metros cúbicos mensuales.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 concedidos con descuento, se cobrarán a los precios que en el rango y giro corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 48.- Por el servicio público de panteones, se les condonaran totalmente, o en 20%, 30%, 40% o en un 50% en el porcentaje que corresponda, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realicen el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en base a los siguiente criterios:

- A)** Ingreso familiar.

- B)** Numero de dependientes económicos.

- C)** Grado de escolaridad y accesos a los servicios de salud.

- D)** Zona habitacional.

- E)** Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte de la Tesorería Municipal en donde se establecerá el porcentaje de condonación establecido en el primer párrafo de este artículo.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 49.- Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de las cuotas señaladas en los incisos A), B), C) y D) de la fracción II del artículo 24, el DIF municipal previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 50.- Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas con fines no lucrativos, gozaran de la condonación total por el pago de los derechos de protección civil siempre y cuando acrediten su constitución legal.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE
AVALÚOS

Artículo 51.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS DERECHO POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 52.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 33, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 53.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**DE LOS AJUSTES****SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 54.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales.**

**Dip. Humberto Andrade Quesada. Dip. Fernando Torres
Graciano.**

**Dip. Artemio Torres Gómez. Dip. J. Nabor Centeno
Castro.**

**Dip. Carolina Contreras Pérez. Dip. Arcelia Arredondo
García.**

**Dip. Alejandro Rafael García Sainz Dip. Carlos Ruiz Velatti.
Arena.**

**Dip. Antonino Lemus López. Dip. Gabriel Villagrán
Godoy.**

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga. Dip. José Huerta Aboytes.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2005.